

RESOLUCIÓN: 3 2 6 8

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando interno 2006/E6343 del 26 de octubre de 2006, el doctor Francisco Hernández, de la Subdirección de Control de Vivienda, reportó una tala en la Trasversal 15 Bis Este Nº 50-02 Sur.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 1457 del 16 de febrero de 2007, cuyo objeto se dirigía a determinar la presunta tala de un individuo arbóreo sin la correspondiente autorización para tal procedimiento.

Que en el acápite "3 SITUACIÓN ACTUAL", del referido concepto técnico, según la visita de verificación del 31 de diciembre de 2006 a la vegetación arbórea localizada en la Trasversal 15 Bis Este Nº 50-02 Sur, se evidenció lo siguiente: "se encontró un (1) eucalipto de gran porte talado"

Que en el mismo punto, se recogió lo manifestado por el hijo del señor Alejandro Querubín: "al árbol le había caldo un rayo, por lo cual el árbol se encontraba muerto, y por seguridad procedieron a talarlo, sin tener conocimiento que esta intervención silvicultural requería de autorización de la secretarla Distrital de Ambiente."

Que lo concluido de la evaluación en la visita de verificación y consignado en el acápite "4. CONCEPTO TÉCNICO", es lo siguiente: "Revisada la base de datos de la entidad no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) en la transversal 15 bis Este Nº 50-02 Sur en espacio privado, por lo cual se concluye que la misma se realizó sin el lleno de requisitos establecidos por la normatividad ambiental para adelantar dicha actividad. De acuerdo con la información suministrada durante la visita, el presunto contraventor es el señor Alejandro Querubín, quien reside en la dirección anteriormente citada".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que para el caso en particular, este Despacho encuentra procedente hacer una descripción normativa de orden constitucional y legal aplicable a la actuación que se debate en esta providencia y que a continuación se hace mención.

Cro. 6 No. 14-98 Pisos 2", 5° y 6" Riogue A Edificio Condominio PRX, 414-1030 Fax 336 2628 = 934 3039 Bogota in indiferencia



RESOLUCIÓN 1 3 2 6 8

El artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

De igual manera el numeral 8º del artículo 95 del estatuto superior, establece a cargo de todo ciudadano las obligaciones de protección, custodia, y preservación de los recursos naturales, cuya finalidad debe propender en el goce de un ambiente sano. Entendiendo por esto, que el resguardo y mantenimiento del medio ambiente involucra responsabilidades compartidas entre el Estado y los particulares.

La referida facultad sancionatoria de carácter ambiental, es desarrollada en el capitulo XII de la ley 99 de 1993, y que específicamente en el articulo 83 otorga a las autoridades ambientales funciones policivas consistentes en la imposición de multas y sanciones, las cuales son reguladas por la misma ley.

Así mismo el articulo 85 *ibidem*, desarrolla lo relacionado a los tipos de sanciones en las que se establecen medidas preventivas y sanciones que las autoridades ambientales están facultadas para imponer frente a la inobservancia de disposiciones de carácter ambiental que protegen y controlan los recursos naturales, cuya imputación sancionatoria deber ser proporcional al riesgo y amenaza que se cause al ambiente.

Para la imposición de las referidas sanciones, el parágrafo 3º del prenombrado articulo, remite la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 197, que este podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, y que para el caso sub examine, la actuación surtida en esta providencia, se adelanta con fundamento en la información suministrada por el doctor Francisco Hernández, de la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

Ahora bien, frente al hecho anteriormente mencionado se hace necesario hacer una descripción de los preceptos normativos que exigen autorización para adelantar la intervención de individuos arbóreos, y como a bien lo establece el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, y conservación de la flora silvestre con el fin de lograr un desarrolto sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

Igualmente el Decreto Distrital 472 de 2003, como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de árboles en espacio privado, ante la autoridad ambiental del Distrito capital, indicando que tal solicitud podrá ser presentada por el propietario,



poseedor o tenedor, estos últimos deberán ser autorizados por el propietario para requerir ante la Autoridad Ambiental dichos procedimientos.

Prevé el mismo Decreto Distrital, la potestad sancionatoria asignada a esta Autoridad Ambiental, la cual se configura en desarrollo de sus funciones de seguimiento y control respecto a la inobservancia o incumplimiento de las disposiciones que este regula, y que en dicho caso por remisión expresa se dará aplicación a las medidas y sanciones que contempla el articulo 85 de la Ley 99 de 1993, según las conductas contraventoras descritas en el mencionado Decreto Distrital en su articulo 15 numeral 1º, acerca de la tala del arbolado urbano sin el respectivo permiso.

Teniendo en cuenta lo establecido en la visita de verificación contenida en el concepto técnico No. 1457 del 16 de febrero de 2007, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), presuntamente efectuada por el señor ALEJANDRO QUERUBÍN en ausencia de la respectiva autorización otorgada por esta Secretaria, y por aseveración del prenombrado contraventor, la tala de la especie arbórea se realizo sin haberse otorgado el respectivo permiso por esta Autoridad Ambiental.

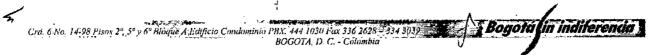
Es así, que este Despacho encuentra, que de la antepuesta normatividad que regula la protección y conservación de flora silvestre, la cual exige la solicitud de autorización ante la entidad administradora del recurso, para adelantar la intervención de individuos arbóreos en procedimientos específicos como la tala del arbolado urbano, y la comprobación del hecho denunciado y establecido en el referido concepto técnico, no se observa que el señor **ALEJANDRO QUERUBÍN**, haya dado cumplimiento a las referidas prescripciones legales, por lo que su conducta contraviene las mismas y vulneran el ámbito normativo de protección del recurso natural arbóreo.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Adriana Botero Jaramillo, por la trasgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".





RESOLUCIÓN 3 2 6 8

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su articulo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o dafios mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.".

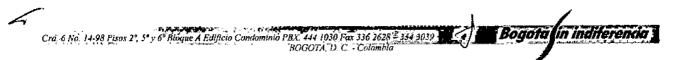
Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 6 dice: "Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA".

Que unido a lo anterior el artículo 15 lbidem, contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA....".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





RESOLUCIÓN 3268

Que el articulo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal a, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así con el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **ALEJANDRO QUERUBÍN**, por los hechos informados según visita de verificación de tratamientos silviculturales el 31 de diciembre de 2006, consignada en el Concepto Técnico No. 1457 del 16 de febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor ALEJANDRO QUERUBÍN el siguiente cargo:

Cargo Único: Por efectuar presuntamente procedimiento de tala de un (1) individuos arbóreo, de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), en la Trasversal 15 Bis Este N° 50-02 Sur, conducta violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003,

ARTICULO TERCERO: El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.





PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-1416 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALEJANDRO QUERUBÍN, en la Trasversal 15 Bis Este Nº 50-02 Sur, de Bogotá.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Blóque A Edificio Condominiò PBX, 444 1030 Fax, 336 2628 - 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y, CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., A los , 3 1 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez G. Revisó: Elsa Judith Garavito CT. 1457 del 16-02-2007 DM 08-07-1416 Flora y Fauna